



RADICACIÓN: 08001310500720190023500
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: MICKELL BORELLI GÓMEZ
DEMANDADO: LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES
ASUNTO: RESOLVERE INCIDENTE DE NULIDAD

Veintidós (22) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se fijó en lista la solicitud de nulidad instada por apoderado de la demandada. Igualmente, se le informa que venció el traslado sin que se presentará memorial alguno describiéndolo. La parte actora ha reiterado solicitud de fijación de fecha. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001310500720190023500
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: MICKELL BORELLI GÓMEZ
DEMANDADO: LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES

Visto lo anotado por secretaría, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad obrante en el plenario, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el 9 de julio de 2019, admitida el 18 de julio de 2019 y notificada al doctor Enrique Ariza Restrepo en calidad de apoderado de la demandada el día 30 de agosto de igual año. El 13 de septiembre de 2019 la demandada aporta contestación a la demanda, cuyos fundamentos anuncian estar admitidos en reorganización económica desde el 2 de julio de 2019. Posterior a ello, mediante auto fechado 07 de noviembre de 2019 el despacho tuvo por contestada la demanda, reconoció personería como procurador judicial de la demandada al doctor Ariza Restrepo y en la misma providencia fijo el día 27 de marzo de 2020 para celebrar audiencia del artículo 77 del CPLSS.

El día 17 de enero de 2020, el apoderado de Inversiones y Construcciones La Macuira en reorganización, presenta, mediante su apoderado judicial, memorial solicitando se decretara la nulidad de lo actuado después del 02 de julio de 2019 si hubiere lugar a ello, se suspendiera el proceso, se remitiera el mismo a la Superintendencia de Sociedades y, si se hubieren decretado medidas cautelares, se colocaran a disposición de la nombrada Superintendencia.

2. TRÁMITE PROCESAL DE LA NULIDAD SOLICITADA

Del escrito de nulidad se corrió traslado mediante fijación en lista a fin de tramitar la petición en los términos del artículo 134 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 145 del CPLSS.



RADICACIÓN: 08001310500720190023500
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: MICKELL BORELLI GÓMEZ
DEMANDADO: LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES
ASUNTO: RESOLVERE INCIDENTE DE NULIDAD

3. CONSIDERACIONES.

El escrito de nulidad que ocupa la atención del despacho fue presentado por el apoderado de la parte demandada a quien, de modo previo, ya le había sido reconocida personería judicial para actuar en representación de los intereses de la demandada, lo que aunado a lo establecido en el inciso primero y segundo del artículo 135 del CGP¹ le legitima para proponerla, por lo cual es de recibo el estudio de la misma.

Indica el apoderado que estando la demandada admitida en reorganización desde el día 2 de julio de 2019, a la luz de lo reglado en el artículo 20 de la ley 1126 de 2006 el proceso debió ser suspendido y remitido para su conocimiento por el juez del concurso.

Ante ello el despacho estima pertinente traer la norma que regula dicha situación, así:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.”

Hace tal reglamentación referencia expresa a aquellos procesos de ejecución o cualquier cobro en contra del ente en reorganización, dejando por entendido que deben ser remitidos al juez competente, hasta el punto que, si se desatiende a la norma y se actúa en contravención de ésta, lo actuado en ellos debe ser tenido por nulo.

En ese orden de ideas debe atender a cuál es la naturaleza del proceso dentro del cual se alega la nulidad, y ante ello se precisa que en este caso las pretensiones, incluso las condenatorias fueron presentadas y se tramitan por el resorte de los procesos declarativos, lo que saca el conocimiento de la litis del alcance del juez concursal, al no estar llamado a conocer de las declaraciones de índole laboral que deben ser definidas en instancia y que no implican ni una condena que remitir al concurso de acreedores dado que no se ha desatado la litis planteada, y es esa la razón por la cual deja en cabeza del juez ordinario en materia, la definición de los conflictos entre las partes al tratarse de derechos que aun no han sido definidos positiva ni negativamente.

¹ **ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.



RADICACIÓN: 08001310500720190023500
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: MICKELL BORELLI GÓMEZ
DEMANDADO: LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES
ASUNTO: RESOLVERE INCIDENTE DE NULIDAD

Así las cosas, no es de recibo el argumento del peticionario que cae al vacío por sustracción de materia al no existir un fundamento legal que orille a razonar que se está ante una causal de nulidad que de facto se configure y que deba sanearse. Lo que sí se desprende, en el mejor de los escenarios de una defensa leal, es una lectura e interpretación errada de los alcances de la ley 1126 de 2006, y que ante la dirección de este proceso es lo natural dar la luz necesaria y orientar el trámite a seguir, previas las consideraciones ya esbozadas.

Por lo anotado, sin que pudiera ser tratada la alegada nulidad en el campo de las excepciones previas, se desatará desfavorablemente la petición negando la declaratoria de nulidad y ordenando, en consecuencia, continuar el trámite procesal, fijando fecha para celebrar audiencia en los rigores del artículo 77 del CPLSS y de ser posible la establecida en el art. 80 Ibidem, toda vez que cómo se señaló en auto del 7 de noviembre de 2019, la demanda fue debidamente notificada y contestada por el apoderado para ello facultado.

En aras de no incurrir en dilaciones innecesarias, aplicando el principio de la economía procesal, en ejercicio del control previo que comportan las actuaciones judiciales, al advertir que obran solicitudes de fijación de fecha de audiencia presentadas por la parte actora, y que como se indicó, es esa la actuación procesal a seguir, se atienden las mismas reprogramando la diligencia que no se celebró el 27 de marzo de 2020 debido a las medidas de aislamiento que otrora había fijado el Consejo Superior de la Judicatura y que hoy se encuentran relevadas, fijando la fecha más próxima posible para surtir la audiencia según la capacidad de la agenda de este despacho judicial.

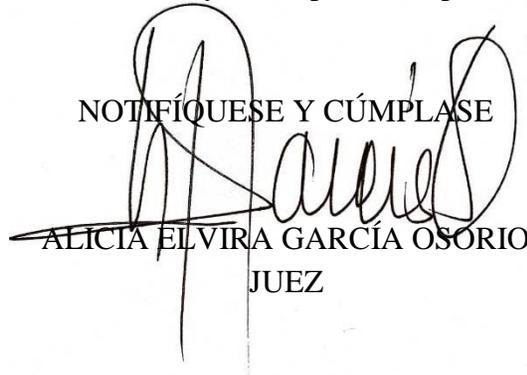
En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero.- No acceder a la solicitud de declaratoria de nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandada la Macuira Inversiones y Construcciones S.A. en reorganización económica, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, continuar el trámite procesal de rigor.

Segundo.- Fijar el día 01 de abril de 2022 a las 8:30 fecha y hora para celebrar audiencia establecida en el artículo 77 del CPLSS y de ser posible la prevista en el artículo 80 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001310500720190023500
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: MICKELL BORELLI GÓMEZ
DEMANDADO: LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES
ASUNTO: RESOLVERE INCIDENTE DE NULIDAD

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla 25/10/2021, se notifica auto de
fecha 22/10/2021
Por estado No. 184
El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo